

**Constancia secretarial.** Le informo Señor Juez, que por auto del 6 de mayo de 2021, se requirió a la parte demandante previo a desistimiento tácito, y el término concedido feneció el día 24 de junio del año 2021, sin recibir pronunciamiento alguno de la parte requerida. Adicionalmente, el oficio ordenado en la mencionada providencia, se radico de manera digital el día 10 de mayo de 2021, pero no se recibió información al respecto, pese a que se hizo clara advertencia que “...*cualquier pronunciamiento al respecto, debe ser enviado a través del correo electrónico institucional del despacho, dado que, es el único mecanismo de comunicación oficial del juzgado...*”. A despacho para que provea. Medellín, veintinueve (29) de junio de 2021.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Medellín

**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado no.</b>	05001 31 03 006 <b>2020 00059</b> 00.
<b>Proceso</b>	Ejecutivo.
<b>Demandante</b>	Davivienda S.A.
<b>Demandado</b>	ECOVE “en liquidación” y otro.
<b>Asunto</b>	<b>Declara desistimiento tácito embargo.</b>
<b>Auto Interloc.</b>	# 833.

Procede el Despacho a decidir sobre el posible desistimiento tácito de una medida cautelar, conforme a los siguientes,

**I. ANTECEDENTES.**

1. La sociedad **Davivienda S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, presentó acción ejecutiva, en contra del señor **Alejandro Jaramillo Valle**, en su calidad de persona natural, y como representante legal de la sociedad **Ensambladora Colombiana de Vehículos Eléctricos S.A.S – En Liquidación**.
2. El mandamiento de pago fue librado mediante auto del 13 de marzo de 2020, en el que además se decretó como medida cautelar el embargo de los dineros que la sociedad codemandada tuviera o llegara a tener depositados en las cuentas bancarias de Davivienda – cuenta corriente número 996930, y Bancolombia – cuenta corriente 848416, y ahorros 535946.
3. Con relación a dichas medidas cautelares, la entidad **Bancolombia S.A**, procedió al registro, aunque advierte que, para la cuenta finalizada en

5946, la misma no superaba el límite de embargabilidad; por parte de la entidad **Davivienda S.A.**, a la fecha se desconoce pronunciamiento alguno con relación a la medida cautelar comunicada.

4. Mediante auto del 6 de mayo de 2021, el despacho requirió previo a desistimiento tácito a la parte demandante *“...para que proceda a gestionar que la información que está suministrando la entidad bancaria, que a su vez es la misma parte demandante, y allegue de manera digital, y a través del correo electrónico del despacho, la respuesta al mencionado oficio, dado que, teniendo en cuenta la actual virtualidad implementada con ocasión al Decreto 806 de 2020, ese es el canal de comunicación con el despacho, y no otro...”*.

Lo anterior, toda vez que no se ha podido tener conocimiento de la presunta respuesta que la entidad bancaria **Davivienda S.A.**, aparentemente estaría brindando con relación al oficio por medio del cual se le comunicó la medida cautelar decretada por el despacho.

5. A la fecha se ha superado el término legal concedido a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal impuesta, dado que el mismo feneció desde el día 24 de junio del presente año; y a la fecha no ha informado sobre trámite alguno de la medida, pese a que la entidad bancaria a la que se ofició es la parte demandante en este litigio, y su apoderado no ha demostrado gestión alguna en ese sentido.

## II. CONSIDERACIONES.

El artículo 317 del C.G.P, regula lo relativo al desistimiento tácito y dispone, entre otras que: *“...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”*.

## III. CASO EN CONCRETO:

En el presente caso, de conformidad con lo expuesto, se tiene que el término de los 30 días hábiles otorgados a la parte demandante, por auto del 6 de mayo del año 2021, para que realizará y/o informara sobre la práctica de la medida cautelar decretada en relación con la propia parte demandante, venció desde el **día 24 de junio del año 2021**; y por el apoderado requerido, **no** se recibió pronunciamiento alguno frente al trámite de la medida de embargo decretada a su favor, frente a la cuenta bancaria N° 996930 de la propia entidad accionante; pese a que como ya se ha advertido, la entidad a la que se comunicó la medida cautelar decretada por el despacho sobre dicha cuenta, es la propia parte demandante en el litigio.

Así las cosas, y como a la fecha el término para adelantar dicha actuación sobre la medida cautelar referida, se encuentra vencido, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 317 del C.G.P, se tendrá por desistida tácitamente dicha medida cautelar.

Por lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad Davivienda, para que NO de curso a la medida de embargo de la cuenta corriente número 996930 de la parte demandada; y en el caso de que hubiere procedido a dar curso a la misma, sin informar de ello oportunamente a este despacho, para que haga al titular de la cuenta, la sociedad codemandada, la devolución de los recursos que le hubiere retenido con ocasión de la medida, porque los tuviere depositados en dicha cuenta. Para tal fin, oficiase a la entidad bancaria referida, conforme a lo consagrado en el Decreto 806 de 2020.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. Declarar el desistimiento tácito** de la medida cautelar de embargo decretada a favor de la entidad accionante, frente a la cuenta bancaria N° 996930 de la sociedad codemandada, en el Banco **Davivienda S.A.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. Ordenar** el levantamiento de la medida cautelar de embargo de los dineros que la sociedad demandada tuviera o llegará a tener depositados en la cuenta corriente número 996930 de Davivienda. Para tal fin oficiase a la entidad bancaria referida, conforme a lo consagrado en el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO.** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.**

**JUEZ.**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 29/06/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 098



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**